

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio marcado con el número 310570322000023, emitida por el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán. -----

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310570322000023**, en la que requirió:

**"SOLICITO INFORMACIÓN EN FORMATO DE EXCEL, DE LO SIGUIENTE: 1. TOTAL DE PERSONAS QUE ASISTIERON A LA FERIA YUCATÁN XMATKUIL EN EL PERÍODO AÑOS 2015 A 2018; 2. TOTAL DE PERSONAS QUE PAGARON BOLETO PARA ENTRAR A LA FERIA YUCATÁN XMATKUIL EN EL PERÍODO AÑOS 2015 A 2018; Y 3. TOTAL DE VEHÍCULOS QUE PAGARON BOLETOS DE ESTACIONAMIENTO DE LA FERIA YUCATÁN XMATKUIL EN EL PERÍODO AÑOS 2015 A 2018"**

**SEGUNDO.** En fecha veintidós de diciembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

permite informar que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección Administrativa, me permito entregar la siguiente información:

	2017	2018
Total de personas que pagaron boleto para entrar a la Feria Yucatán Xmatkuil	754,099 personas	768,315 personas
Total de vehículos que pagaron boletos de estacionamiento de la Feria Yucatán Xmatkuil	118,003 vehículos	142,301 vehículos

Con respecto a la parte de la solicitud de acceso que nos ocupa en la cual solicita información de los años 2015 y 2016, me permito informar al ciudadano que, no se cuenta documentación que contenga los datos solicitados en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, lo que se informa únicamente en aras de la transparencia, toda vez que no existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de información, lo anterior sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 03/17 de rubro "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" en el cual se señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

...".

**TERCERO.** El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma

contra la respuesta emitida por el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"EN LA RESPUESTA HACEN INCAPIÉ QUE NO CUENTAN CON DATOS ANTERIORES AL AÑO 2018, NO OBSTANTE, LA PRIMERA INFORMACIÓN NO FUE RESPONDIDA, NI JUSTIFICADA LA FALTA DE DATOS. 'TOTAL DE PERSONAS QUE ASISTIERON A LA FERIA YUCATÁN XMATKUIL EN EL PERÍODO AÑOS 2015-2018'. SOLICITO LOS DATOS NO EMITIDOS".*

**CUARTO.** Por auto emitido el día nueve del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha once del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veinticinco del mes y año aludidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de uno de marzo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, con el oficio número IPFY/DJ07/UT/002/2023, de fecha dos de febrero del presente año, y documentales adjuntas correspondientes; en lo que se refiere a la parte recurrente, toda vez que no se advirtió documento alguno por el cual rindiera alegatos se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que manifestó que no existe en los archivos en trámite y/o vigentes información relacionada con el total de personas que asistieron a la Feria Xmatkuil en los años 2015-2018, por lo que se declaró la inexistencia de la información requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que

nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El día ocho de marzo del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310570322000023, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, se observa que la pretensión del ciudadano versa en conocer: ***"1. el total de personas que asistieron a la Feria Yucatán Xmatkuil en el período de los años dos mil quince a dos mil dieciocho; 2. el total de personas que pagaron boleto para entrar a la Feria Yucatán Xmatkuil en el período de los años dos mil quince a dos mil dieciocho; y 3. el total de vehículos que pagaron boletos de estacionamiento de la Feria Yucatán Xmatkuil en el período de los años dos mil quince a dos mil dieciocho"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente el día seis de enero de dos mil veintitrés, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número IPFY/DJ07/UT/002/2023 de fecha dos de febrero del año en curso, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

..."

Asimismo, el Decreto 84, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintiuno de mayo de dos mil ocho, que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO CREAR EL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIOS, SIN FINES DE LUCRO Y CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS.

...

ARTÍCULO 6. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SON:

...

II. EL DIRECTOR GENERAL.

..."

Asimismo, el Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, dispone lo

siguiente:

*"ARTÍCULO 1. EL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SIN FINES DE LUCRO Y CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE SU DECRETO DE CREACIÓN.*

*ARTÍCULO 2. ESTE ESTATUTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN AL MISMO.*

...

*ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:*

...

*III. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;*

...

*ARTÍCULO 21. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:*

...

*III. REALIZAR EL PAGO DE LOS COMPROMISOS Y SERVICIOS QUE CONTRATE EL INSTITUTO DE ACUERDO A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;*

...

*VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y CONTABLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE LA JUNTA Y LAS INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL;*

*VII. RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS E INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO;*

*...".*

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.
- Que el **Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**, es un organismo público

descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin fines de lucro y con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y metas.

- Que el **Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**, tiene una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: **la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica**.
- Que el **Director Administrativo**, tiene entre sus funciones realizar el pago de los compromisos y servicios que contrate el Instituto de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, y recopilar la información de los recursos financieros e integración de la cuenta pública del Instituto.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, a saber: **"1. el total de personas que asistieron a la Feria Yucatán Xmatkuil en el período de los años dos mil quince a dos mil dieciocho; 2. el total de personas que pagaron boleto para entrar a la Feria Yucatán Xmatkuil en el período de los años dos mil quince a dos mil dieciocho; y 3. el total de vehículos que pagaron boletos de estacionamiento de la Feria Yucatán Xmatkuil en el período de los años dos mil quince a dos mil dieciocho"**, se desprende que el área que resulta competente para conocerla, es la **Dirección Administrativa del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**; lo anterior, pues al corresponder a ésta realizar el pago de los compromisos y servicios que contrate el Instituto de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, y recopilar la información de los recursos financieros e integración de la cuenta pública del Instituto, pudiere contener en sus archivos los registros que den cuenta de la información petitionada; **en tal razón, resulta indiscutible que dichas Áreas resultan competentes para poseer la información en sus archivos.**

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, versa en conocer la información inherente a: **"6 En caso de qué las grúas sean de un particular, solicito el convenio o contrato vigente de uso de grúas, en caso de que las grúas utilizadas en operativo alcoholímetro en el municipio de Progreso, sean propiedad de alguna dependencia estatal solicito el convenio o acuerdo con dicha autoridad", es incuestionable que las Áreas competentes para conocerla y pudiere obrar en sus archivos, son la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito** y la **Secretaría Municipal del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**; se dice lo anterior, al corresponder a la primera de las citada, planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores; colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del Municipio; ya la segunda, administrar y mantener actualizado el Archivo General del Municipio, estableciendo coordinación con las diversas áreas de la administración pública municipal, resulta evidente que debieran de conocer de aquellos contratos, convenios, la información relacionada con los contratos o convenios relacionados con la utilización de las**

grúas utilizadas en los operativos de alcoholímetro en el municipio de Progreso, Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información requerida.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área competente para conocer de la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación, se procederá al análisis de la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante oficio número IPFY/DA03/211/2022 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por conducto del **Director Administrativo del Instituto Promotor de Ferias Yucatán**, puso a disposición del ciudadano la información siguiente:

	2017	2018
Total de personas que pagaron boleto para entrar a la Feria Yucatán Xmatk'uil	754,099 personas	768,315 personas
Total de vehículos que pagaron boletos de estacionamiento de la Feria Yucatán Xmatk'uil	118,003 vehículos	142,301 vehículos

Asimismo, mediante el oficio referido, el **Director Administrativo** manifestó sustancialmente lo que sigue: **"Con respecto a la parte de la solicitud de acceso que nos ocupa en la cual solicita información de los años 2015 y 2016, me permito informar al ciudadano que, no se cuenta documentación que contenga los datos solicitados en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, lo que se informa únicamente en aras de la transparencia, toda vez que no existe obligación de elaborar documentos para atender las solicitudes de información, lo anterior sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 03/17 de rubro "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" en el cual se señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones."**

Establecido lo anterior, valorando las constancias que integran el expediente del

Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, el **Director Administrativo** del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, por oficio número IPFY/DA03/211/2022 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, puso a disposición del ciudadano la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, correspondiente a los años *dos mil diecisiete y dos mil dieciocho*, esto es, el **número total de personas que pagaron boleto para entrar a la Feria Yucatán Xmatkuil en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, así como el **número total de vehículos que pagaron boleto de estacionamiento de la Feria Yucatán Xmatkuil, en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, tal y como fuera requerido en la solicitud que nos atañe.

Ahora bien, en lo concerniente a la información peticionada en los incisos 2 y 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa, correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, es decir, **número total de personas que pagaron boleto para entrar a la Feria Yucatán Xmatkuil en los años dos mil quince y dos mil dieciséis**, así como el **número total de vehículos que pagaron boleto de estacionamiento de la Feria Yucatán Xmatkuil, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis**; se desprende que la pretensión del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información referida, lo anterior, pues el **Director Administrativo** del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, mediante el oficio aludido precisó que no contaba con la documentación que contenga dicha información, sustentado su dicho en atención al Criterio 03/17, de rubro "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCES A LA INFORMACIÓN**".

Con posterioridad, el Sujeto Obligado, mediante oficio número IPFY/DJ07/UT/002/2023 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió que mediante el diverso número IPFY/DA03/029/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintidós, el **Director Administrativo** del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, mediante el oficio remitido con motivo del presente medio de impugnación, reiteró la inexistencia de la información requerida, manifestando lo siguiente: **"...me permito informar que, después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Unidad Administrativa, no se cuenta con la información solicitada en virtud de que no existe en los archivos en trámite y/o vigentes, información relacionada con el total de personas que asistieron a la Feria Yucatán Xmatkuil en el período años 2015-2018"**.

En esa tesitura, el Comité de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de

Yucatán, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, confirmó la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310570322000023, señalada por el **Director Administrativo**; consideraciones que quedaron asentadas según se advierte del Acta Correspondiente, en la cual señalan sustancialmente lo siguiente:

*"Una vez leído la Orden del Día, la presidenta lo sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el cual fue aprobado por unanimidad. ===== En desahogo del Tercer punto de la Orden del Día, toma la palabra la C. Lourdes Gabriela Chan Pérez, fungiendo como Presidenta del Comité de Transparencia, procede a iniciar el análisis de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310570322000023 y del oficio de contestación por parte de la unidad administrativa competente, siendo ésta la Dirección Administrativa, misma que han sido descrito textualmente con anterioridad en los considerandos, que de la lectura de estos y por considerar suficientes las razones esgrimidas, se hace del conocimiento de los miembros del Comité de Transparencia que con base en los artículos 19, segundo párrafo y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara inexistente la información solicitada.=====*

*En desahogo del Cuarto punto de la Orden del Día, en virtud de lo expuesto y fundado, la presidente del Comité de Transparencia lo somete a votación a fin de confirmar, modificar o revocar la solicitud que nos ocupa, por lo que se emite el presente: =====*

*ACUERDO IPFY/CT/6SE/01/2023: ===== Este Comité de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán CONFIRMA por unanimidad de votos, la respuesta de la Unidad Administrativa competente con respecto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310570322000023, en la cual se declara como inexistente la información solicitada, ordenando en este acto a la Unidad de Transparencia se sirva hacer la notificación respectiva, con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán".*

Ahora bien, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la

información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

En ese sentido, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 310570322000023; se dice lo anterior, pues si bien de las constancias que conforman la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, justificó haber instado a la **Dirección Administrativa**, siendo ésta el área que resultó competente para conocer de la información, la cual mediante el oficio número IPFY/DA03/211/2022 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, declaró la inexistencia de la información inherente a "**número total de personas que pagaron boleto para entrar a la Feria Yucatán Xmatkuil en los años dos mil quince y dos mil dieciséis**",

así como al "**número total de vehículos que pagaron boleto de estacionamiento de la Feria Yucatán Xmatkuil, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis**"; lo cierto es, que dicha área prescindió otorgar la debida fundamentación y motivación que justificaren las circunstancias que tomó en consideración para señalar la inexistencia de la información aludida, es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada. Robustece lo anterior, pues si bien el área competente para conocer de la información, señaló que *no se encontraron documentos que contengan la información solicitada*, lo cierto es, que no motiva adecuadamente dicho acontecer, es decir, la causa que dio lugar a dicha inexistencia, por ejemplo: la **baja documental** de los archivos que la contengan.

En ese mismo sentido, si bien el **Comité de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**, *confirmó la inexistencia de la información* señalada por el **Director Administrativo**, lo cierto es, que el referido **Comité de Transparencia se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área, sin aportar los elementos suficientes que brindaren certeza jurídica al ciudadano, respecto a la inexistencia referida, es decir, sin fundar ni motivar su proceder, esto es, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales en la **Dirección Administrativa** no obra la información requerida; contraviniendo lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.****

Finalmente, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, de manera específica a la respuesta emitida por el **Director Administrativo** del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, se advirtió que **prescindió pronunciarse respecto a la búsqueda y entrega**, o en su caso, respecto a la inexistencia de la información requerida en el inciso 1, de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, "**1. Total de personas que asistieron a la Feria Yucatán Xmatkuil en el período años 2015 a 2018**"; lo anterior, pues de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna que acredite lo contrario, **por lo que su proceder, carece de congruencia y exhaustividad con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa.** Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**".

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la **Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**, para efectos que realice lo siguiente:

- I) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Administrativa** a fin que realice lo siguiente:
  - a) Funde y motive adecuadamente las circunstancias que dieron lugar a la inexistencia de la información requerida en los puntos **2** y **3** de la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a: "**número total de personas que pagaron boleto para entrar a la Feria Yucatán Xmatkuil en los años dos mil quince y dos mil dieciséis**" y "**número total de vehículos que pagaron boleto de estacionamiento de la Feria Yucatán Xmatkuil, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis**", esto es, efectuando la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionando las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe dicha información; y
  - b) Realice la búsqueda de la información requerida en el inciso **1** de la solicitud de acceso que nos atañe, inherente a "**Total de personas que asistieron a la Feria Yucatán Xmatkuil en el período años 2015 a 2018**", y proceda a su entrega, o bien, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II) **Inste** al **Comité de Transparencia** del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, a efectos que, en atención a la respuesta que para el caso emita el área señalada en el punto anterior, emita nueva determinación en la cual confirme, revoque o modifique la inexistencia de la información que corresponda, debiendo fundar y motivar las consideraciones que justifiquen su proceder, atendiendo a lo dispuesto en los artículos **138** y **139** de la Ley General de la Materia.
- III) **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las constancias que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- IV) **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo **125** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso;

- V) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570322000023, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo

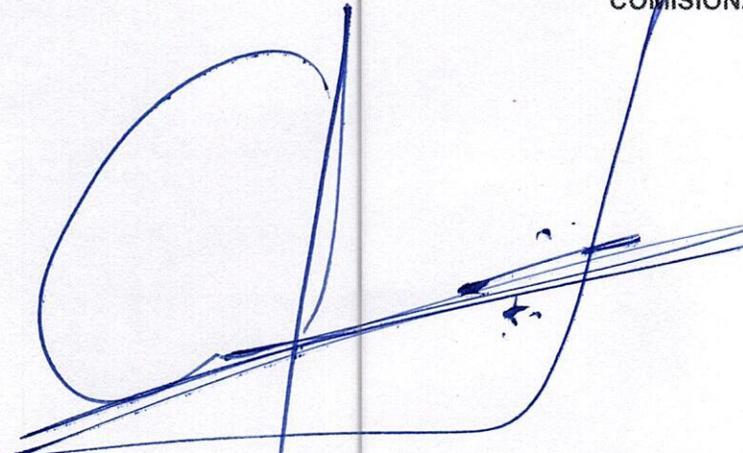
Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

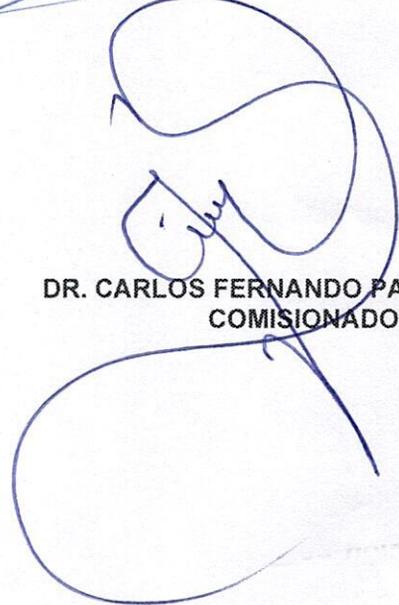
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

AJSQUAPCHNM.